

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1986: A 25 años, todas las armas contra la
Agresión!

Tiraje: 3,000 Ejemplares
Imprenta Nacional

Apartado Postal No. 86 — Tel. 27917

EPOCA REVOLUCIONARIA
Valor ₡ 12.00

AÑO LXXXX

Managua, Lunes 13 de Enero de 1986.

No. 8

SUMARIO

	<i>Pág.</i>
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	
Ley No. 14 Reforma a la ley de Reforma Agraria	57
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA	
Títulos Profesionales	61
SECCION JUDICIAL	
Citación	63
Declaratorias de Herederos	63

GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

**Reforma a la Ley de
Reforma Agraria**

LEY No. 14

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el In-
co. 13 del Arto. 24 de la Ley No. 3, Estatuto Ge-
neral de la Asamblea Nacional,

Decreta:

La siguiente Reforma al Decreto No. 782
"Ley de Reforma Agraria", publicado en La
Gaceta, Diario Oficial No. 188 del 21 de agosto
de 1981, que incorporada a dicha Ley, ésta se
leerá íntegra y literalmente así:

Considerando:

I

Que es un imperativo recoger los postula-
dos de redención social por los que luchó Sandi-
no y murieron miles de los mejores hijos de
la Patria.

II

Que bajo el régimen somocista el desarrollo
agropecuario favoreció únicamente a reduci-
dos grupos privilegiados, sumiendo a los cam-
pesinos y obreros agrícolas en la miseria, el
atraso y la ignorancia, e impidiendo el apro-
vechamiento pleno de los recursos naturales
del país.

III

Que por lo tanto, es de absoluta necesidad
impulsar una transformación profunda de las

estructuras agrarias heredadas del régimen an-
terior, de tal manera que se establezcan las con-
diciones para avanzar hacia formas superiores
de organización de la producción y se garanti-
ce a los campesinos y obreros agrícolas una
constante superación material y cultural.

IV

Que es propósito de la Revolución Popular
Sandinista reivindicar históricamente el dere-
cho del campesinado a vivir dignamente del
trabajo de la tierra y garantizar su plena incor-
poración a los planes nacionales de desarrollo
agropecuario, mediante formas apropiadas de
organización, crédito, abastecimiento, comer-
cialización, asistencia técnica y otros factores,

V

Que es una necesidad superar las formas ren-
tistas, extensivas e ineficientes de propiedad
y explotación de la tierra, que constituyen un
obstáculo al desarrollo y al progreso; así como
eliminar la explotación inícuca del trabajo cam-
peño bajo las modalidades de mediería, apar-
cería, colonato y relaciones similares.

VI

Que es interés de la Revolución Popular San-
dinista fomentar la producción y la producti-
vidad, garantizar el uso más adecuado y racio-
nal de la tierra, así como la protección de los
suelos y el mejor aprovechamiento de las
aguas y demás recursos naturales.

VII

Que es un imperativo de la Revolución Popu-
lar Sandinista llevar los beneficios de la salud,
vivienda, educación y demás servicios al sector
rural, y eliminar progresivamente las diferen-
cias que prevalecen entre el campo y la ciudad.

VIII

Que recomendaciones emanadas de las
Naciones Unidas y las más prestigiadas institu-
ciones internacionales que combaten el hamb-
re y la miseria, señalan el latifundismo, la
ociosidad de la tierra y la marginación que su-
fre el campesinado, como causas principales
que frenan el desarrollo económico y social de
los pueblos.

IX

Que la confiscación de las tierras usurpadas

por el somocismo, y otras medidas agrarias adoptadas por el Gobierno Revolucionario, constituyen un paso inicial de la Reforma Agraria que es necesario ampliar y profundizar.

X

Que es necesaria la participación activa de los campesinos y obreros agrícolas en la aplicación de esta Ley de Reforma Agraria, en la gestión de las empresas y cooperativas, y en los organismos e instancias decisorias de la política agropecuaria.

Por Tanto:

En uso de sus facultades,

Decreta:

REFORMA A LA LEY DE REFORMA AGRARIA

Capítulo I

De las garantías a la propiedad
y causales de afectación

Arto. 1.—La presente ley garantiza la propiedad de la tierra a todos aquellos que la trabajan productiva y eficientemente.

Arto. 2.—Podrán declararse afectas a la Reforma Agraria:

- a) Las propiedades en abandono;
- b) Las propiedades ociosas;
- c) Las propiedades deficientemente explotadas;
- d) Las tierras dadas en arriendo o cedidas bajo cualquier otra modalidad;
- e) Las tierras que no están siendo trabajadas directamente por sus dueños, sino por campesinos en mediería, aparcería, colonato y precarismo u otras formas de explotación campesina; así como por cooperativas o campesinos organizados bajo cualquier otra modalidad asociativa. Se exceptúan únicamente aquellos casos en que el propietario de la tierra posea menos de 50 manzanas en las Regiones II, III y IV, o menos de 100 manzanas en el resto del país.

Arto. 3.—Se consideran como pertenecientes a una misma persona natural, las fincas rústicas que hayan sido transmitidas por cualquier título entre cónyuges o entre éstos e hijos y hermanos actualmente dependientes.

Arto. 4.—Para los efectos del Artículo 2, se consideran:

- A) Propiedades en abandono:
 - 1) Las propiedades con plantaciones permanentes donde no se realizan las labores culturales indispensables para el mantenimiento de las mismas;
 - 2) Las propiedades agrícolas de cultivos anuales donde por dos ciclos agrícolas sucesivos, no se realizan las labores de preparación de los suelos en la fecha oportuna o se interrumpen las labores de cuidado de los cultivos;

3) Las propiedades ganaderas que se encuentran en proceso de deterioro por falta de mantenimiento de cercas y potreros, o por franca disminución de su hato ganadero;

4) Las propiedades cuyos equipos y maquinarias se encuentran, por falta de reposición o mantenimiento, impedidas de desarrollar las labores agrícolas correspondientes. Se exceptúan los casos en que las situaciones descritas en los incisos anteriores ocurran por razones no imputables a los propietarios.

- B) Propiedades Ociosas: Aquellas cuyas tierras, siendo susceptibles de uso agrícola o ganadero, hayan permanecido incultas durante los últimos dos años consecutivos.
- C) Propiedades Deficientemente Explotadas:
 - 1) Aquellas en que la extensión cubierta de plantaciones permanentes, pastos naturales o artificiales, o utilizadas para cultivos estacionales, corresponda a menos del 75% de la superficie apta para agricultura o ganadería. No se considerarán para la determinación de superficie total, las áreas destinadas expresamente a la explotación o reserva forestal;
 - 2) Las propiedades ganaderas que tengan menos de una cabeza por cada dos manzanas en las regiones II, III, IV y VI, y menos de una cabeza por cada tres manzanas en las restantes regiones y zonas del país.
- 3) Aquellas en que se exploten inadecuadamente el suelo, las aguas y demás recursos naturales.

Arto. 5.—La afectación incluye todos los bienes vinculados a las propiedades, sean bienes muebles, inmuebles o de cualquier otra naturaleza. Podrán considerarse casos de afectación parcial cuando, a criterio del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, hayan razones suficientes para ello. Se procurará sin embargo, evitar la desmembración de unidades productivas.

Capítulo II

De las Zonas de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, y otras excepciones.

Arto. 6.—Se entiende por Zona de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, un área geográfica específica del país en la cual se desarrolla un plan o proyecto especial de asentamiento poblacional, productivo o de ordenamiento territorial.

Arto. 7.

El Ministro del ramo declarará las Zonas de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, en los lugares del país considerados necesarios para la realización de los planes o proyectos a que se refiere el Artículo anterior.

Arto. 8.—Dentro de una Zona de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria el Ministro del ramo podrá emitir regulaciones especiales sobre la transformación de la tenencia de

la tierra, y el aprovechamiento y uso adecuado de los suelos o demás recursos naturales vinculados a la explotación agropecuaria.

Arto. 9.—Se faculta al Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria para declarar la expropiación de bienes rústicos por causa de utilidad pública o interés social.

Arto.10.—Los procedimientos relativos a la expropiación en Zonas de Desarrollo Agropecuario y Reforma agraria, o por utilidad pública o interés social para fines de Reforma Agraria, se establecerán en el Reglamento de esta Ley.

Capítulo III

Del procedimiento de afectación.

Arto. 11.—Las declaraciones de afectación las hará el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, en base a dictámen técnico de ese Ministerio.

Arto. 12.—Declarada la afectación se notificará por escrito al propietario. La notificación contendrá:

- A) Las causas que motivaron la afectación;
- B) La fijación de la fecha en que se procederá a la toma de posesión de la finca afectada.

Arto. 13.—Cuando no estuviese presente el propietario, la notificación a que se refiere el Artículo anterior podrá ser efectuada por medio de cédula que será entregada a cualquier persona responsable que se encuentre en la propiedad afectada o será fijada en la puerta u otro lugar visible, si no encontrasen a quien entregársela o se negasen a recibirla.

Arto.14.—En los casos de los incisos c), d), y e) del Artículo 2 de la presente Ley, a partir de la notificación de afectación hecha al propietario, se le concede al mismo un plazo de 30 días para que comparezca ante la Delegación Regional correspondiente del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria a rendir declaración bajo promesa de ley sobre el área y los bienes vinculados a la propiedad. Si el afectado faltase a la verdad en la declaración o no se presentase en el plazo establecido, perderá el derecho a la indemnización que le corresponde.

Arto. 15.—Notificado el propietario, la Delegación Regional del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria procederá a levantar inventario de los bienes afectados. El acta de inventario será firmada por el propietario o administrador de la finca y por el Director Regional del Ministerio. Si el propietario retirase bienes de la finca afectada sin la debida autorización, incurrirá en el delito de estelionato.

Arto. 16.—Firme la resolución dictada, el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria emitirá acuerdo cuya certificación se inscribirá en el Registro Público correspondiente.

Capítulo IV

Del Tribunal Agrario.

Arto. 17.—Créase el Tribunal Agrario como órgano jurisdiccional administrativo encargado de conocer y resolver en instancia definitiva, de los recursos interpuestos por los afectados, en contra de las resoluciones dictadas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, con base en la presente Ley.

Arto. 18.—El Tribunal Agrario estará integrado por tres miembros nombrados por el Presidente de la República. La organización, funcionamiento y jurisdicción del Tribunal, estará sujeto a lo dispuesto en el Reglamento que para tal efecto dicte el Presidente de la República.

Arto. 19.—Contra las resoluciones tomadas por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, el afectado podrá interponer personalmente dentro de tercero día el Recurso de Apelación ante el Tribunal Agrario. Las sentencias emitidas por dicho Tribunal no admiten recurso alguno, ni aún el de Amparo.

Capítulo V

De la indemnización y forma de pago

Arto. 20.— Las tierras y demás bienes expropiados se indemnizarán mediante Bonos de Reforma Agraria, cuyo monto, forma, intereses y condiciones se fijarán en el Reglamento de la presente Ley.

Para los casos de abandono y ociosidad no se contempla la indemnización.

Arto. 21.—Sin perjuicio de lo estipulado en el Artículo anterior, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria podrá convenir otras modalidades de indemnización con las personas cuyos bienes resulten expropiados total o parcialmente por la aplicación de esta Ley.

En los casos de personas naturales afectadas que no posean otra fuente de ingreso, se les otorgará una pensión mensual que no podrá ser inferior al salario mínimo establecido.

Arto. 22.—El monto de la indemnización se determinará mediante peritaje del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, tomando como base el promedio del valor declarado para fines fiscales en los últimos tres años.

Arto.23.—Si los bienes afectados para fines de Reforma Agraria estuviesen dados en garantías reales debidamente inscritas, el Estado asumirá el pago de las mismas, siempre que dichos bienes constituyan la única garantía de las sumas debidas.

El Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria determinará la parte de la deuda cuyo pago asumirá en el caso de afectación parcial.

En ambos casos, la deuda asumida por el Estado será descontada del monto de la indemnización.

Arto. 24.—Para efecto del Artículo anterior

la hipoteca y otras garantías reales se considerarán divisibles y la certificación de la resolución del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, servirá al Registro Público de suficiente documento para anotar la desmembración o división del gravamen.

Capítulo VI

De la administración, y asignación de las tierras y demás bienes afectados para fines de Reforma Agraria.

Arto. 25.—Las tierras y demás bienes afectados para fines de Reforma Agraria serán administrados por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, mientras se determina su asignación.

Podrán ser objeto de asignación además de las tierras afectadas por la aplicación de esta Ley, las que hayan pasado o pasen a ser propiedad del Estado por cualquier otro medio, así como las tierras nacionales y ejidales.

Arto. 26.—De acuerdo a los planes y prioridades establecidos para la zona donde se encuentren las tierras y demás bienes referidos en el Artículo anterior, se asignarán:

- A) A los campesinos medieros, aparceros, colonos y precaristas, o bien a las cooperativas y campesinos organizados bajo otras formas asociativas de producción que se encuentren trabajándolas al momento de ser declarada su afectación. La asignación en estos casos podrá hacerse sobre las mismas tierras o sobre tierras de mejor calidad;
- B) A otros campesinos sin tierra, con tierra insuficiente o de mala calidad que vivan predominantemente de las labores agrícolas o que se organicen en cooperativas agropecuarias para efectos, de recibir tierras en asignación, así como también a cooperativas ya constituidas que posean tierras insuficientes o de mala calidad;
- C) A productores individuales o unidades familiares que garanticen su uso suficiente. En este caso, así como en los referidos en el acápite anterior, se dará prioridad a los familiares de héroes y mártires así como a los combatientes de nuestra Guerra de Liberación y de la defensa de la Patria;
- D) A Empresas de Reforma Agraria ya constituidas o en proceso de constitución.

Arto. 27.—Las tierras asignadas de acuerdo a los acápites a, b y c del Artículo anterior, serán de extensión y calidad suficientes que procuren a los asignatarios un nivel de ingresos equivalente al menos al salario mínimo agrícola vigente.

Dicha extensión variará de acuerdo a la calidad de los suelos, ubicación geográfica, tipo de cultivo y otros factores, y será establecida en las disposiciones que para efecto de reglamentar la presente ley se dictasen.

Arto. 28.—En los casos comprendidos en los acápites a, b y c del Artículo 26 de esta Ley, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria, extenderá mediante acuerdo y

de manera gratuita el correspondiente Título de Reforma Agraria, que solo podrá ser enajenado o gravado por las siguientes causas:

- A) Por herencia, en forma indivisa;
- B) Como aportación a una cooperativa agropecuaria;
- C) Como garantía ante las instituciones financieras para la obtención de habilitaciones agropecuarias.

En los casos de campesinos comprendidos en proyectos especiales de Reforma Agraria, se facultará al asignatario para realizar actos dispositivos del dominio, previa autorización del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria.

Capítulo VII

Del Consejo Nacional de Reforma Agraria

Arto. 29.—Créase el Consejo Nacional de Reforma Agraria, organismo asesor del Ministro del ramo en el desarrollo de la Política Agraria.

Arto. 30.—La organización y funcionamiento del Consejo Nacional de Reforma Agraria serán determinados en el Reglamento de la presente Ley.

Capítulo VIII

Disposición Especial.

Arto. 31.—El Estado dispondrá de las tierras necesarias para las comunidades Miskitas, Sumos, Ramas y demás etnias del Atlántico de Nicaragua, con el propósito de elevar su nivel de vida y contribuir al desarrollo social y económico de la Nación.

Capítulo IX

Disposiciones Finales.

Arto. 32.—Sólo con autorización expresa del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria podrán realizarse actos o contratos en que se transfiera el dominio de fincas rústicas; los notarios deberán tener a la vista la autorización correspondiente. Los Registradores Públicos de la Propiedad Inmueble no deberán inscribir los contratos que incumplan con este requisito. La contravención de lo preceptuado en el presente Artículo, conlleva la nulidad absoluta de lo actuado.

Arto. 33.—No podrán efectuarse desmembraciones de propiedades rústicas que den como resultado la formación de parcelas de una superficie inferior a la que será establecida en el Reglamento de la presente Ley, tomando en cuenta la extensión necesaria para procurar a la familia campesina un nivel de ingresos equivalente al menos al salario mínimo agrícola vigente.

Arto. 34.—Se faculta al Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria para comparecer ante los notarios del Estado, que para tal efecto nombre el Ministro de Justicia, en la celebración de actos o contratos mediante los cuales el Estado adquiera finca rústicas

para reordenamiento territorial en el sector agropecuario.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de las atribuciones de la Procuraduría General de Justicia, establecidas en el Artículo 8 inciso b de su Ley Orgánica.

Arto. 35.—Los Registradores Públicos de la Propiedad Inmueble inscribirán los Títulos de Reforma Agraria y demás acuerdos emitidos por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria en base a esta Ley, con la sola presentación de dichos documentos.

Arto. 36.—El Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria es el organismo competente para conocer y resolver los conflictos surgidos en el agro, relativos a la tenencia de la tierra, cuando sus efectos incidan en los planes de Reforma Agraria. El procedimiento se establecerá en el reglamento que de esta Ley se dicte. De la resolución emitida cabrá el Recurso de Apelación ante el Tribunal Agrario.

Arto. 37.—Es requisito indispensable para la continuidad de juicios en trámite o para la iniciación de los mismos ante los Tribunales Comunes, cuando sus efectos recaigan sobre bienes rústicos, una constancia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria de que el objeto del litigio no es del ámbito de aplicación de la Ley de Reforma Agraria.

Arto. 38.—Para lograr el mejor aprovechamiento de la explotación agropecuaria el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria tendrá opción preferencial para administrar y asignar los bienes rústicos adquiridos por el Estado y sus instituciones, previa asunción de compromisos pendientes con la entidad respectiva.

Arto. 39.—El Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria establecerá regulaciones especiales para tierras nacionales y ejidales.

Arto. 40.—Los actuales arrendatarios de tierras no afectadas por la presente Ley, tienen derecho a prorrogar sus contratos para el siguiente ciclo agrícola. Si el arrendador incumpliese, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria resolverá lo correspondiente, al igual que los casos de tierras que se encuentren arrendadas al momento de su afectación.

Arto. 41.—Las tierras que permanezcan incultas durante el correspondiente ciclo agrícola, podrán ser intervenidas por el Ministro de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria.

Si el propietario demuestra por actos positivos su decisión de cultivarlas, éstas se le entregarán al final del ciclo agrícola referido. En caso contrario, y transcurrido el siguiente ciclo, podrán afectarse para fines de Reforma Agraria.

Arto. 42.—En contra de las resoluciones que se dicten en materia agraria, no cabe el Re-

curso de Amparo.

Arto. 43.—La emisión de los documentos relacionados con esta Ley gozarán de exención de impuestos de timbres y papel sellado.

Arto. 44.—Se faculta al Ministerio de Desarrollo Agropecuario y Reforma Agraria para que emita el Reglamento de la presente Ley.

Arto. 45 —Esta Ley de Orden Público, derogará toda disposición que se le oponga, y entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de San Marcos, Departamento de Carazo, a los once días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y seis., 1986: "A 25 años, todas la armas contra la agresión." — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE NICARAGUA

Títulos Profesionales

Reg. No. 6200 — R/F 832810 — ₡ 150.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la página 243 tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

Miriam del Socorro Martínez Salmeron ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Economía para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los seis días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. El Rector de la Universidad — **Humberto López R.** El Secretario General **N. González R.**

Es conforme. Managua, 6 de Noviembre de 1985. — **Rosario Gutiérrez Ortega**, Directora.

Reg. No. 6201 — R/F 832811 — ₡ 150.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la página 262, tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

Violeta del Socorro Martínez Salmerón ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciada en Economía para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los siete días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. El Rector de la Universidad — **Humberto López R.** El Secretario General — **N. González R.**

Es conforme. Managua, 7 de Noviembre de 1985. — **Rosario Gutiérrez Ortega**, Directora.

Reg. No. 6203 — R/F 832794 — ₡ 150.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la página 232, tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

Edgard Antonio Lovo Valerio ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciado en Economía para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los seis días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. El Rector de la Universidad — **Humberto López R.** El Secretario General — **N. González R.**

Es conforme, Managua, 6 de Noviembre de 1985. — **Rosario Gutiérrez Ortega**, Directora.

Reg. No. 6196 — R/F 242690 — ₡ 150.00

CERTIFICACION

El suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN, certifica que a la página 155, tomo III del Libro de Registro de Títulos de graduados en el Instituto Tecnológico Nacional que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

El señor **José Bayardo Muñoz Cano** Natural de Masaya, Departamento de Masaya República de Nicaragua ha aprobado en el Instituto Tecnológico Nacional todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondientes y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Técnico en Ingeniería Mecánica Industrial para que goce de las

prerrogativas que las leyes y reglamentos del le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los seis días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. El Rector de la Universidad — **O. Martínez O.** El Secretario General — **Eduardo Muñoz M.**

Es conforme. León, 6 de Noviembre de... 1985. — **Manuel Mayorga González**, Director.

Reg. Nº 6199 — R/F 832514 — ₡ 150.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la página 244, tomo II, del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias de la Educación, que este Departameno lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua."

Por Cuanto:

Petronila del Carmen Mendez Guido, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación.

Por Tanto:

Le extiende el Título de: Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Pedagogía, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiuno días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. El Rector de la Universidad, **Humberto López R.** El Secretario General, **N. González R.**

Es conforme. Managua, 21 de Noviembre de 1985. — **Rosario Gutiérrez Ortega**, Directora.

Reg. Nº 6204 — R/F 832809 — ₡ 150.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la página 318, tomo III, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua."

Por Cuanto:

José Antonio Morales Gutiérrez, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas.

Por Tanto:

Le extiende el Título de: Licenciado en

Administración de Empresas, para que goce de los derechos y prerrogativas que le galmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. El Rector de la Universidad, *Humberto López R.* El Secretario General, *N. González, R.*"

Es conforme. Managua, 13 de Noviembre de 1985. — *Rosario Gutiérrez Ortega*, Directora.

Reg. Nº 6205 — R/F 832790 — ₡ 150.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la página 147, tomo II, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua."

Por Cuanto:

Martha Esperanza Araúz González, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación.

Por Tanto:

Le extiende el Título de: Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Pedagogía, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y cinco. El Rector de la Universidad, *Humberto López R.* El Secretario General, *N. González R.*"

Es conforme. Managua, 4 de Septiembre de 1985. — *Rosario Gutiérrez Ortega*, Directora.

Reg. Nº 6197 — R/F 832841 — ₡ 150.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la página 422, tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Humanidades, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua."

Por Cuanto:

Flavio Eslevan de Jesús Fernández Espinoza, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Humanidades.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciado en Psicología, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de Junio de mil novecientos ochenta y cinco. El Rector de la Universidad, *Humberto López R.* El Secretario General, *N. González R.*"

Es conforme. Managua, 13 de Junio de 1985. — *Rosario Gutiérrez Ortega*, Directora.

Reg. No. 6261 — R/F 836866 — ₡ 150.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN certifica que a la página 326, tomo III del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Económicas que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua."

Por Cuanto:

Guillermo José Sevilla Medina ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los trece días del mes de Noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. El Rector de la Universidad — *Humberto López R.* El Secretario General — *N. González R.*"

Es conforme, Managua 13 de Noviembre de 1985. — *Rosario Gutiérrez Ortega*, Directora.

SECCION JUDICIAL

Citación

Reg. No. 6214 — R/F 693983 — ₡ 225.00

Citase a *Estela Delgado* viuda de *Solorzano*, para que dentro de veinte días concurra a este despacho, a partir de última publicación del edicto personalmente o por apoderado a hacer uso de sus derechos en juicio singular promovido en su contra por el Banco de América, bajo apercibimiento de nombrarle Guardador Ad-litem, si no comparece.

Dado Juzgado Civil de Distrito León, veinte de Noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. — *Sonia Ruiz de León*, Secretario.

3 3

Declaratorias de Herederos

Reg. Nº 6316 — R/F 838121 — ₡ 25.00

María Silvestre Moya Carballo, solicita decláresele heredera difunta madre *Rosa*

Elena Moya Bermúdez, Bienes, derechos, acciones.

Oponerse.

Juzgado Civil Distrito. Granada, veinticinco Octubre mil novecientos ochenticinco. — *Bernarda Cruz*, Sria.

Reg. Nº 6303 — R/F 427213 — ₡ 50.00

Elba María Blandón Dávila, pide declaratoria herederos bienes, derechos, acciones dejados su madre Virginia Dávila Blandón: Bienes: Casa y solar Barrio José Santos Rodríguez. Ocotál, inscritos Nº 10.044, folio 115 del Tomo 100, Asiento 1º Registro Propiedad Inmueble Nueva Segovia. Coheredera: Azucena Blandón Dávila.

Quién créase con derecho, opóngase término legal.

Juzgado Civil Distrito. Ocotál, trece Noviembre, mil novecientos ochenticinco. — *J. L. Jarquín C.*, Secretaria.

Reg. Nº 6355 — R/F 690898 — ₡ 25.00

Flavio Miguel Antonio Taboada León, solicita unión hermanos decláreseles herederos bienes, derechos, acciones, fallecer dejara José Taboada Martín.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, veintitrés Octubre mil novecientos ochenticinco. — *Leyda M. P. de Morales*, Sria.

Reg. Nº 6356 — R/F 839209 — ₡ 50.00

Yo, María Teresa Mojica García, mayor de edad, casada y viuda de Transito Molina Orozco, ama de casa y de este domicilio, solicita se le declare heredera de su marido Transito Molina Orozco, quien fuera mayor de edad, casado, Conductor y de este domicilio, Villa Carlos Fonseca Amador, Municipio de Managua.

Interesados opónganse.

Juzgado Tercero de Distrito para lo Civil de Managua.

Managua, dieciocho de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — Dra. *Vida Benavente Prieto*, Juez Tercero Civil de Distrito de Managua.

Reg. No. 6388 — R/F 828380 — ₡ 25.00

Angelica Amaya Chávez viuda de Genie, solicita declárasele heredera bienes derechos, acciones fallecer dejara Amalia Genia Amaya. Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León doce Diciembre mil novecientos ochenticinco. — *Socorro García I.* Secretaria.

Reg. Nº 6045 — R/F 823525 — ₡ 50.00

María Antonia Acosta Briceño, solicita se declare Heredero Unico a su menor hija Flor de María Rivera Acosta, de bienes,

derechos y acciones dejados a la muerte de su padre Roberto Rivera Acuña.

Quién se crea con derecho, opónganse término legal.

Dado en la ciudad de Managua, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. — *Ronald Tórreres*, Secretario.

Reg. Nº 6043 — R/F 824490 — ₡ 75.00

Julio César Leiva Pérez, solicita en representación de su hija Melba del Carmen Leiva Morales, declárese única y universal heredera de Petronila del Carmen Morales Vásquez, sin perjuicio de la porción conyugal.

Quién tenga igual o mejor derecho opónganse término legal.

Dado en el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua. Managua, veintinueve de Noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. — Dra. *Aidalina García García*, Juez Primero Civil de Distrito de Managua.

Reg. No. 6387 — R/F 792561 — ₡ 50.00

Patrona Molina Tinoco viuda de Duarte, solicita declárese universal heredera cesionaria porción conyugal de los bienes que de dejara su difunto marido don Bartolo Duarte Matus. Opónganse.

Juzgado de Distrito para lo Civil. Boaco. Veinticinco Noviembre mil novecientos ochenticinco. Lineado Tinoco Vale. — *Ramón Chorro M.*, Juez Civil Distrito, Boaco.

Reg. Nº 6295 — R/F 665576 — ₡ 125.00

Haydee Saavedra Mena de Sevilla, solicita se declaren herederos de todos los bienes, derechos y acciones que al morir dejó su difunto esposo Eduardo Sevilla Gutiérrez a sus hijos Eduardo, Juana Catalina, Lorenzo, Melvin Alberto, María Haydee, Narciso, Calixta del Socorro, Sebastiana, Ana María, Raquel y Cecilio Sevilla Saavedra, sin perjuicio de la porción conyugal que le corresponde a ella, como cónyuge sobreviviente.

Quién pretenda derecho, opóngase.

Juzgado de Distrito. Ramo Civil. Acoyapa, veintiuno de Noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. *Miguel Isidro Sevilla Núñez*, Juez de Distrito. *Peter Sirias Bravo*, Secretario.

Es conforme. Acoyapa, veintiuno de Noviembre de mil novecientos ochenticinco. — *Peter Sirias Bravo*, Secretario.